REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02164
Solicitud núm.: 2025-R0846856
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-3902

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00488 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02164
Solicitud núm.: 2025-R0846856
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 vía el portal del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. En el presente caso figuran como partes recurridas los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no depositaron escrito de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de octubre de 2019 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00334 mediante la cual se acogió una demanda en justiprecio interpuesta contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago y al Estado dominicano por el señor [redacted] y se impuso, igualmente, a la parte recurrida

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02164
Solicitud núm.: 2025-R0846856
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

al pago de una astreinte, por cada día que transcurriera sin ejecutarse lo decidido.

5. Posteriormente, en fecha 11 de julio de 2022 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00281, que acogió parcialmente una demanda en ejecución de sentencia de interpuesta por [redacted], relativa a la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00334 de fecha 18 de octubre de 2019, en la que además se incrementó la suma por astreinte impuesta en la sentencia primigenia, esto por cada día que transcurriera sin ejecutarse lo allí decidido.

6. Ulteriormente, los señores [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del señor [redacted] interpusieron una demanda en liquidación de las astreintes fijadas en las sentencias núms. 0030-02-2019-SSEN-00334 de fecha 18 de octubre de 2019 y 030-02-2022-SSEN-00281 de fecha 11 de julio de 2022 dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; dictando la referida la sala la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00488 de fecha 24 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 26 de febrero del año 2025, por los señores [redacted], en sus calidades de

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02164
Solicitud núm.: 2025-R0846856
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

continuadores jurídicos de su extinto padre [redacted] MUÑOZ, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS y del ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS y del ESTADO DOMINICANO, pagar, en provecho de los señores [redacted] Y [redacted], en sus calidades de continuadores jurídicos de su extinto padre [redacted] MUÑOZ, la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$4,054,500.00), correspondiente a (2,324) DIAS transcurridos desde el vencimiento del plazo de 15 días hábiles, a partir de la notificación de la sentencias núm. 0030-02-2019-SSEN-00334, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00281, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022),a razón de (RD$500.00) pesos diario, aumentado a (RD$3,000.00) pesos diarios, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del debido proceso al no conocer y falla en cuanto al fin de inadmisión. **Segundo medio**: Error de derecho en la valoración probatoria y violación del principio de legalidad. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación del principio de

razonabilidad en la determinación del astreinte. **Quinto medio:** Aplicación errónea del derecho por condenar al Ayuntamiento en una obligación que corresponde exclusivamente al Estado Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

9. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de las partes recurridas conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

10. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 926/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en el domicilio [redacted], capital de la República Dominicana.

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde

al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en sus personas, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

14. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad vertida y dado que los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas, no

produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 926/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02164
Solicitud núm.: 2025-R0846856
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00488 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.